



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO DE NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 03 DE FEBRERO DE 2022
SUJETO A NOTIFICAR	LAURA KATERINE TORRES RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN	CC N° 1094971558
DIRECCION	VILLA ALEJANDRA ETAPA DOS MZ 10 CASA 1 ARMENIA
PROCESO N°	11EE2019726300100000857
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION 0805 DEK 26 DE NOVIEMBRE DE 2022
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
FUNDAMENTO DEL AVISO	CERRADO
RECURSOS	SI
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 03 AL 09 DE FEBRERO 2022
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	10 FEBRERO 2022
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 11 de febrero de 2022.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente la Resolución 805 del 26 de noviembre de 2021, a la señora LAURA KATERINE TORRES RODRIGUEZ, a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG280711603CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Resolución 0805 del 26 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se ordena la terminación de un proceso, siendo imperativo señalar que la resolución se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del primero piso de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 03 de febrero de 2022.

LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ
Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





14683776

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 11EE2019726300100000857
Querellante: LAURA KATERINE TORRES RODRIGUEZ
Querellado: JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR

RESOLUCION No. 0805
 ()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO”

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021 y con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación, procede a dar por terminado el proceso administrativo con radicación 11EE2019726300100000857.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo de terminación del proceso por falta de competencia, dentro de la actuación adelantada en contra de **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 18498201, una vez establecida la defunción del sujeto destinatario de la acción coactiva adelantada por el Ministerio del Trabajo.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La persona objeto del pronunciamiento correspondía a **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía 18498201, con dirección de notificaciones en el Barrio Las Acacias manzana 7 casa 4 de la ciudad de Armenia y correo electrónico javi.210@hotmail.com.

3. HECHOS

1. Que por medio de Auto No. 1614 del 16 de octubre de 2019¹ se abrió averiguación preliminar en contra de **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 18498201, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

*“Requerir a **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** la siguiente información:*

1. *Copia del registro y constancia de pago de las primas de junio y proporcional de diciembre durante la vigencia 2018 a favor de Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558.*
 2. *Copia de la constancia de pago y/o consignación a un fondo de cesantías de las cesantías causadas durante la vigencia 2018 a favor de Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558.*
 3. *Copia del pago de las vacaciones proporcionales pagadas al terminar la relación laboral a Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558.*
 4. *Copia de las planillas de pago pago a seguridad social pagadas a favor de Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558 entre los meses de marzo y noviembre de 2018.*
 5. *Copia del registro y/o constancia de pago del recargo nocturno durante la vigencia de la relación laboral con Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558".*
2. Este auto fue comunicado a través del oficio 7263001-2143 del 18 de octubre de 2019, el cual fue recibido el 25 de octubre de 2019 según consta en la guía YG243611637CO².
 3. Por medio de oficio 08SE2019726300100001504 se requirió que fueran allegadas las pruebas ordenadas en la averiguación preliminar, sin embargo, el oficio no fue recibido en la dirección de notificación judicial de **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR**³
 4. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.
 5. Por medio de oficio con radicación 08SE2012726300100003126 del 11 de diciembre de 2020 se le requirió a **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** que allegara la información ordenada en el Auto No. 1614 del 16 de octubre de 2019, otorgándose el término máximo de diez (10) días para que fueran remitidas las pruebas solicitadas por el despacho.
 6. Este requerimiento fue remitido al correo de notificación judicial javi.210@hotmail.com autorizado para recibir notificaciones en el Registro Único Empresarial y en concordancia con por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, siendo recibido en el correo de notificación electrónica el 14 de diciembre de 2020 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E36565559-S expedido por 472.

² Folios 8 y 10³ Folio 14.

Continuación del Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO"

7. Sin perjuicio de lo anterior, **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** no atendió el requerimiento del despacho, a pesar de haberse requerido la información en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 486 del CST.
8. Por medio de oficio con radicación 08SE2012726300100003126 del 11 de diciembre de 2020 se le trasladó a **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** la incorporación al expediente del reporte del registro único de afiliados (RUAF) respecto de Laura Katerinne Torres Ramirez identificada con cédula de ciudadanía 1094971558, el cual fue comunicado al correo de notificación judicial javi.210@hotmail.com autorizado para recibir notificaciones en el Registro Único Empresarial y en concordancia con por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, siendo recibido en el correo de notificación electrónica el 25 de febrero de 2021 tal como consta en el Certificado de comunicación electrónica E40580992-S expedido por 472.
9. Por medio de auto 691 del 30 de abril de 2021 se decidió que existían méritos para aperturar proceso administrativo sancionatorio en contra de **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR**.
10. Este auto fue comunicado conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 al correo de notificación judicial javi.210@hotmail.com, el cual fue recibido el 10 de mayo de 2021 según certificado de comunicación electrónica E45955091-S.
11. Adicionalmente, el auto 691 del 30 de abril de 2021 fue comunicado al quejoso según se evidencia en la guía YG271960580CO.
12. Como consecuencia de la comunicación de existencia de méritos, **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** no allegó ninguna prueba o efectuó pronunciamiento alguno.
13. Por medio de auto 976 del 28 de junio de 2021 fueron formulados en contra de **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 18498201, incumplió la normativa que rige la prestación social del subsidio familiar al no realizar la afiliación a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío a Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558 en el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2018 y el 24 de noviembre de 2018, incurriendo en la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 21 de 1982 en especial las establecidas en los artículos 7 No. 4, artículo 10 y 15 y la Ley 828 de 2003, artículo 5.

CARGO SEGUNDO

JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 18498201 no realizó los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión a favor de Laura Katerinne Torres Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 1.094.971.558 en el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2018 y el 24 de noviembre de 2018, incurriendo presuntamente en la violación de la obligación prevista en el artículo 3º, 4º de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 respectivamente, en concordancia con el artículo 22 Ibidem, que regulan la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

14. Dicho auto fue notificado por aviso publicado en página web del Ministerio del trabajo entre el 30 de agosto y el 6 de septiembre de 2021, entendiéndose por notificado el 7 de septiembre de 2021.
15. Dentro de los 15 días siguientes no fueron presentado los descargos ni solicitada la práctica de pruebas.

Continuación del Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO"

16. Que fue informado al Ministerio del Trabajo que el señor JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR había fallecido, razón por la que por medio de auto 1261 del 30 de septiembre de 2021 Registraduría Nacional del Estado Civil que informara si la cédula del investigado se encontraba vigente.

17. Por medio de oficio DDQUI-REARM-Oficio-1619 fue informado por la Registradora Especial del Estado Civil de Armenia Quindío lo siguiente:

"En atención al oficio en referencia , le remitimos el certificado web de vigencia de la cédula de ciudadanía N°18498201 expedida a JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR, el día 30 de abril de 1992 en Armenia Quindío, donde se puede evidenciar que el documento se encuentra CANCELADO POR MUERTE MEDIANTE RESOLUCION 2121100799 del 06 de julio de 2021".

18. Que en virtud a que fue informado que el investigado falleció, el Ministerio del Trabajo carece de competencia para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud a que no existe sujeto sancionable y la responsabilidad no se puede transmitir a los herederos.

4. PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

Documentales.

1. Reporte del registro único de afiliados (RUAF) respecto de Laura Katerinne Torres Ramirez identificada con cédula de ciudadanía 1094971558.
2. Oficio DDQUI-REARM-Oficio-1619 expedido por la Registradora Especial del Estado Civil.

5. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Competencia.

Conforme a las reglas de competencia establecidas en el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021, que disponen:

"párrafo tercero: El Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

(...)

8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

"ARTICULO DECIMO CUARTO. COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante, conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016".

Los hechos vislumbrados en este proceso son competencia de este Despacho, por virtud de lo aquí invocado y toda vez que se trata de un procedimiento que tiene como génesis el incumplimiento de las normas

laborales y de la seguridad social por parte de la persona natural investigada, cuya queja fue impetrada ante la Dirección Territorial Quindío y cuyos hechos acaecieron en la ciudad de Armenia.

Del asunto en particular.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014, los cuales, les asignan la competencia a los inspectores de trabajo y al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones para fallar los asuntos en materia de derecho laboral individual y colectivo. Sin embargo, para que dicha competencia sea ejercida se requiere que se cumplan los presupuestos procesales que habiliten adoptar una decisión de fondo⁴. Dentro de los presupuestos procesales nos encontramos la capacidad para ser parte, la cual debe ser entendida como:

Este presupuesto realmente se ha desarrollado bajo los supuestos propios de la inexistencia y busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y liquidó, evento para el cual la ley señala unos precisos derroteros para su definición, que en el peor de los casos llevaría a que se dicte sentencia poniendo fin al proceso mediante sentencia anticipada que aplique el numeral 3° del art. 278 del CGP⁵.

Por consiguiente, en el evento que se logre identificar que una persona natural o jurídica no existe, resulta imposible continuar con el proceso y pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que falta de capacidad para ser parte impide efectuar pronunciamiento alguno. Es importante resaltar que la responsabilidad por la comisión de las infracciones en materia laboral y seguridad social es de carácter personal, por tanto, la responsabilidad debe recaer solo en quien realiza la conducta constitutiva de infracción, por lo cual, no existe la posibilidad de extender la responsabilidad a los herederos o signatarios del infractor, salvo que estos hubieran participado de la comisión de la conducta o que ya existiera el acto administrativo en firme.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente resaltar que el artículo 94 del Código Civil establece:

"ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte".

De la prueba recaudada por el despacho⁶ se puede evidenciar que la cédula de ciudadanía N°18498201 expedida a JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR fue CANCELADA POR MUERTE MEDIANTE RESOLUCION 2121100799 del 06 de julio de 2021, por lo cual, el infractor objeto de la investigación dejó de existir, haciendo imposible continuar con el proceso administrativo sancionatorio, dado que no existe el empleador infractor en los términos del artículo 486 del CST.

Así mismo, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionatorio es la imposición de una multa por la violación de normas laborales en el evento de encontrarse acreditado, por consiguiente, en el evento de no obtener el pago voluntario de la multa impuesta, debe iniciarse el procedimiento de cobro coactivo. Sin embargo, el Consejo de Estado ha expuesto que "...ante la falta de definición de la litis por la inexistencia de la parte demandante, los actos sancionatorios no constituyen títulos ejecutivos que puedan ser objeto de cobro por vía administrativa"⁷, por tanto, la eventual imposición de una multa por parte del Ministerio del Trabajo carecería de eficacia, al no resultar jurídicamente viable obtener su recaudo, bien sea de forma voluntario o coactiva.

⁴ Competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

⁵ Tomado del libro El Código General del proceso Parte General del autor Hernán Fabio Lopez Blanco, páginas 974 y 975.

⁶ Oficio DDQUI-REARM-Oficio-1619 expedido por la Registradora Especial del Estado Civil

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 7 de marzo de 2018 con radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto

Continuación del Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO"

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios que rigen las actuaciones de la administración pública, consagrando entre ellos los principios de eficacia y economía, los cuales han sido definidos en los siguientes términos:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Atendiendo a los mencionados principios y conociendo que en el proceso de marras no existe el presunto infractor, mal haría el despacho en continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio gastando recursos públicos a sabiendas que no puede adoptar ninguna decisión de fondo. Ahora, si bien en el proceso administrativo sancionatorio no existe la figura de la terminación del proceso por la muerte del infractor, ello obedece propiamente a una omisión del legislador, puesto que esta figura no es nueva en el marco de los procesos de responsabilidad, siendo consagrada en diferentes sistemas la causal de extinción o finalización de los procesos como consecuencia de la muerte del investigado, tal como lo vemos consagrado en el sistema de responsabilidad disciplinaria (artículo 32 numeral 1 ley 1962 de 2019), penal (artículo 77 ley 906 de 2004), ambiental (artículo 9 numeral 1 Ley 1333 de 2009), entre otros.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir en lo no previsto en la parte primera de la Ley a las demás disposiciones del Código, siendo perfectamente aplicable al asunto objeto de la presente decisión, la terminación anticipada del proceso⁸.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho encontró que carece de competencia para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia dispondrá de la terminación de la actuación al encontrar probada la inexistencia del presunto infractor.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO adelantado en contra de **JHON JAVIER PIEDRAHITA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 18498201, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN MORALES GARCÍA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO PIVC - RCC

Revisó: R D Robayo Ortiz